

éstos. Los datos antes mencionados demuestran un alto grado de incumplimiento de dicha norma.

A pesar del cuadro desalentador antes presentado, esta Asamblea Legislativa entiende que todos los esfuerzos para reducir el consumo de alcohol en los menores son muy necesarios. El establecimiento oficial de la celebración de la "Semana de la Prevención de Consumo de Alcohol por Menores", es un paso muy positivo para orientar a los jóvenes y a la ciudadanía, en general sobre las consecuencias nefastas del consumo de alcohol.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se declara la semana anterior a la Semana Santa como la "Semana de la Prevención de Consumo de Alcohol por Menores" para orientar a la ciudadanía y a los menores en particular, sobre las consecuencias del consumo de alcohol.

Artículo 2.—El Gobernador de Puerto Rico emitirá una proclama a esos efectos y exhortará a todas las entidades públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a unirse a la celebración de dicha semana y a organizar actividades a tenor con el propósito de la misma.

Artículo 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 24 de diciembre de 1999.*

## Registro de la Propiedad—Enmienda

(P. del S. 1926)

[NÚM. 364]

[Aprobada en 28 de diciembre de 1999]

### LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada; a los fines de permitir otras formas de pago de los derechos por las operaciones del Registro de la Propiedad, atemperar esta Ley a la Núm. 44 de 5 de agosto de 1989 que aumentó el arancel por asiento de presentación a diez dólares; y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada (Ley Núm. 91), establece la forma del pago de derechos por las operaciones del Registro de la Propiedad. Actualmente el pago de estos derechos se ha venido realizando mediante la expedición de comprobantes de pago con un original y tres copias que el Colector de Rentas Internas despacha entregando el original y una copia del mismo al contribuyente y conservando dos copias para la contabilidad del dinero recibido. La copia del comprobante de pago que se entrega al comprador tiene que presentarse con el documento o los documentos en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad.

El pago de derechos por medio de estos comprobantes crea congestiones en las Colecturías y, por consiguiente, malestar a los contribuyentes en general porque los comprobantes se preparan manualmente y requieren de mucha información para cumplimentarlos.

El Departamento de Hacienda, con el propósito de atender las necesidades de los usuarios de las Colecturías y aprovechando los adelantos que provee la tecnología, se ha dado a la tarea de realizar una serie de proyectos que

redundarán en beneficio de los contribuyentes en general. Por tal razón, es pertinente que se enmiende la Ley Núm. 91 para facultar al Secretario de Hacienda a utilizar otros medios de pago que estén acorde con los adelantos que requiere el Puerto Rico de hoy.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada [30 L.P.R.A. sec. 1767c], para que lea como sigue:

“Artículo 3.—Formas de Pago

Los derechos que se devenguen por las operaciones registrales, según lo dispuesto en los Artículos 1 al 5 de la Ley Núm. 91 del 30 de mayo de 1970, según enmendada [30 L.P.R.A. secs. 1767a a 1767e, 1767a nt y 1768 nt], se pagarán en las Colecturías de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o con los sellos, valores o documentos que el Secretario de Hacienda autorizare para estos propósitos y expidiere manual o electrónicamente por sí o por medio de agentes de sellos de rentas internas.

Se expedirá un comprobante de pago. La copia del comprobante comprado en Colecturía o el original del comprobante comprado electrónicamente (ya sea por medio de un agente para la venta de sellos de rentas internas o del Departamento de Hacienda), será entregado al presentarse el documento o los documentos en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad de Puerto Rico. El Registrador conservará los comprobantes y formará legajo de los mismos por años fiscales, procediendo a destruir los que pertenezcan a todos los documentos despachados con anterioridad a la fecha en que terminó la última intervención de la Oficina del Contralor, procediendo de igual manera en las intervenciones futuras. El contribuyente solicitará por separado un comprobante de diez (10) dólares para el asiento de presentación hasta un máximo de tres (3) comprobantes por el total de los derechos de inscripción.

El Registrador anotará el número, la cantidad y fecha de los comprobantes de pago en el libro de presentación o de registro, según sea el caso, y en las copias certificadas de los documentos.

En aquellos casos en que los comprobantes de pago expedidos para estos propósitos no fueren utilizados por el contribuyente, éste podrá solicitar el reintegro de los derechos así pagados mediante solicitud por escrito al Secretario de Hacienda, acompañando el original y la copia del comprobante de pago originalmente expedido por la Colecturía o el original del comprobante de pago expedido electrónicamente.

Cuando el importe de los comprobantes de pago exceda de los derechos registrales determinados por el Registrador para la inscripción de cualquier documento, el contribuyente podrá obtener el reintegro de lo pagado en exceso, siempre que así lo solicite por escrito al Secretario de Hacienda. El contribuyente que haya adquirido el comprobante en la Colecturía, acompañará su solicitud con el original del comprobante de pago y una certificación bajo la firma del Registrador donde se haga constar el monto de los derechos reintegrables al contribuyente. El contribuyente que haya adquirido el comprobante electrónicamente acompañará a su solicitud de reintegro la certificación del Registrador y una copia del comprobante certificada por éste.”

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días luego de su aprobación.

*Aprobada en 28 de diciembre de 1999.*